



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0614/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Francisco Antonio León Mendoza contra la Sentencia núm. 00304-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00304-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) y en su fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Francisco Antonio León Mendoza, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Francisco Antonio León Mendoza, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) y fue recibido en este tribunal el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se revoque o anule la Sentencia núm. 00304-2015 y, en consecuencia, se ordene su reintegro a las filas del Ejército de la República Dominicana con todos sus derechos correspondientes. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado al Ejército de la República Dominicana y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 898-15, del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo por encontrarse vencido el plazo de 60 días establecidos en las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, fundamentado su decisión, en las motivaciones siguientes:

a) (...), en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor Francisco Antonio León Mendoza le fue cancelado su nombramiento como segundo teniente del Ejército de la República Dominicana, esto es, el día 05 de julio de 2006; sin embargo el accionante no realizó ninguna actuación tendente a ser reintegrado sino hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 05 de junio de 2015, luego de transcurrido 8 años, 11 meses. Sin embargo, el accionante infiere que con la certificación expedida de fecha 12 de mayo de 2015 fue que tomó conocimiento de su pensión ficticia.

b) Que amén de lo anterior, es preciso inferir respecto de la razonabilidad que debe operar entre el hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales y la fecha en que el accionante dice tomar conocimiento mediante una certificación expedida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, a los fines de advertir si en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada; en tal sentido, conforme da cuenta la comunicación aportada, entre el retiro forzoso o la supuesta suspensión (que indica el accionante en su instancia introductoria), obra un intervalo de más de 8 años, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual el Ejército de la República Dominicana, renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del señor Francisco Antonio León Mendoza en virtud de que la certificación fue expedida a solicitud de la parte interesada y no en proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación, razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación actual ni mucho menos continua, (...).

c) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días , y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más cuando tenía conocimiento de la supuesta suspensión de su nombramiento de las filas de dicho cuerpo militar; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 8 años , por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Ejército de la Republica Dominicana y Comandancia General del Ejército de la Republica Dominicana, (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones el recurrente, señor Francisco Antonio León Mendoza, alega entre otros motivos, que:

a) De igual manera y a pesar de ser colocado en presunta situación de retiro con supuesta pensión por antigüedad en el servicio el accionante también depositó como medios probatorios una certificación de la Tesorería Nacional, en la cual consta que no se realizaron pagos a favor del señor Francisco Antonio León Mendoza, durante el periodo de junio de 2005 hasta agosto de 2012, lo que contradice que realmente fue puesto en retiro con disfrute de pensión, ya que el pensionado continua recibiendo su salario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, sustentan su decisión según se desprende de la página 15 que el amparista actuó fuera del plazo que contempla el art. 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según el cual: Autoriza al juez de amparo a declarar inadmisibile la acción de amparo cuando la misma no es presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, de donde se colige que era abrogatorio de las partes accionadas y del Ministerio Publico, demostrar que el impetrante tuvo conocimiento de la vulneración de sus derechos fundamentales antes del 12 de mayo del año 2015 y era obligación de los jueces signatarios del fallo impugnado en revisión constitucional determinar, precisar con exactitud en que otra fecha a la alegada por el recurrente tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos fundamentales, (...).

c) Al no hacerlo así los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, violaron con evidencia la tutela judicial efectiva en perjuicio del impetrante, violaron el debido proceso, el derecho de defensa de accionante, violando de paso el artículo 70.2 de la ley 137-11, cometiendo de paso una infracción constitucional, por lo que la referida sentencia adolece de base legal y de motivos suficientes y viola un precedente del Tribunal Constitucional, que mediante la sentencia No. TC/0009/13, anulo una decisión de la Cámaras Reunidas de la Suprema] Corte de Justicia, No. 830-2012, por falta de motivos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, el Ejército de la República Dominicana, no presentó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 898-15, del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, para el pretendido supuesto que fuera desestimada su inadmisibilidad, que sea rechazado en cuanto al fondo por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, alegando que:

a) Como se puede observar el accionante no ha demostrado la violación continua de ningún derecho fundamental específico, ya que el mismo no realizó ninguna actuación en procura de la reposición del supuesto derecho vulnerado, para evitar la prescripción del plazo, y que desde la fecha de su desvinculación de fecha 05 de julio del 2006 el hoy accionante no realizó ninguna actuación procesal sino casi nueve años después, pretendiendo el accionante sorprender al tribunal con una certificación expedida en fecha 12 de mayo del 2015 con la cual inició dicha acción de amparo.

b) La sentencia recurrida por el accionante fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica Dominicana, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia de la Sentencia núm. 00304-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Notificación de la citada sentencia a la parte recurrente, señor Francisco Antonio León Mendoza, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).
- c) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).
- d) Acto núm. 898-15, del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión constitucional a al Ejército de la República Dominicana y al procurador general administrativo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio León Mendoza el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), en contra del Ejército de la República Dominicana y la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, por el hecho de haber sido puesto en retiro como segundo teniente del Ejército de la República Dominicana el cinco (5) de julio de dos mil seis (2006). Alega que el hecho reviste una actuación ilegal y arbitraria que violenta sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que se ordenara su reintegro a las filas de dicha institución en el grado que ostentaba y que les sean pagados los salarios atrasados hasta el día de su reintegro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días indicado en las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidos (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando criterio respecto a si la inadmisibilidad dictada por el juez de amparo conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, vulnera derechos o garantías fundamentales.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a) El recurrente, señor Francisco Antonio León Mendoza, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo alegando que los jueces de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaron su tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y su derecho de defensa, además del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, razón por la cual solicita la revocación o nulidad de la sentencia recurrida y se ordene su reintegro a las filas del Ejército de la República Dominicana.

b) Contrario a lo esbozado por el recurrente en el ordinal anterior, con relación a que la sentencia recurrida adolece de base legal y de motivos suficientes, violentando un precedente de este tribunal constitucional, señalando de manera específica la Sentencia TC/0009/13, cabe precisar que para este tribunal dichos alegatos resultan infundados y no son aplicables al presente caso, toda vez que uno de los argumentos de fondo del citado precedente (pág. 10, letra b) esta basado en el hecho de que “los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”. Dicha cuestión ha sido ampliamente desarrollada por los jueces de amparo en las fundamentaciones que motivaron la decisión final.

c) Es por ello que este tribunal hace suyos los razonamientos expuestos por el tribunal de amparo, en el sentido de que el señor Francisco Antonio León Mendoza no realizó ninguna actuación tendente a ser reintegrado, sino hasta el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), cuando incoó la acción de amparo, no obstante haber sido puesto en retiro como segundo teniente del Ejército de la República Dominicana el día cinco (5) de julio de dos mil seis (2006) es decir, casi nueve (9) años después.

d) Estos argumentos evidencian que en la especie existe una violación única, concepto que sido desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, que determinó “la violación única tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”.

e) En este orden, el artículo 70.2, de la referida ley núm. 137-11 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

f) Este tribunal, en sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) (pág.19); TC/0539/15, del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), sentó criterio en el sentido de que cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días,

(...) este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

g) En la especie, se advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al admitir y declarar la inadmisibilidad de acción de la amparo de que se trata, valoró adecuadamente las normas jurídicas aplicables, por lo que este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en cuanto al fondo, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida por las razones anteriormente expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Francisco Antonio León Mendoza contra la Sentencia núm. 00304-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00304-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor señor Francisco Antonio León Mendoza; al recurridos, el Ejército de la República Dominicana y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00304-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario